

Suscríbese en la Redacción
LIBRERIA DE HERRANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Razola; Valencia,
Cabrero; Barcelona, Bergnes
y comp.; Zaragoza, Polo; Se-
villa, Caro; Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El señor subsecretario del ministerio de lo Interior me dice de real orden en 31 de octubre último lo siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.

Intimamente penetrado el real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora de que nada importa tanto al bien del estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oída la real junta eclesiástica, y conformándose se sustancialmente con su dictámen:

1º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.

2º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban prececer en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.

3º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de filosofía mo-

ral; en dos años de la materia de religion por el catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya esplicacion y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado espresamente con este solo objeto, y en otros dos años de teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde.

4º Que la enseñanza de filosofía y teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las universidades del reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2º, por el mismo autor designado ó que se designare para las universidades.

5º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar escesivamente el número de catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al vicerector, y la de la teología pastoral al capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los prebendados de oficio de las iglesias catedrales, ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificacion moderada, dando cuenta á S. M. por la secretaría de mi cargo, de los sujetos que eligieren, con espresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesión al trono de la REINA nuestra Señora y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto

CHARRAS

en la ley 1.^a, título 11., libro 1.^o de la Novísima Recopilación, observándose para ello el método que para las universidades del reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de estudios; de cuyas elecciones darán cuenta los preladados á S. M. por el ministerio de mi cargo, con espresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la real aprobacion los catedráticos no puedan ser removidos ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la mitra, ni por los cabildos en sede vacante, sin previo consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las causales al proponer al gobierno la separacion de alguno.

6.^o Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias, á contar desde el recibo de esta real orden, los preladados diocesanos remitan al ministerio de mi cargo terna de los sugetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley, reúnan una firme y sincera adhesion al gobierno de S. M. y á las libertades pátrias, para las plazas de rector y vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el gobierno de S. M. segun está mandado.

7.^o Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con espresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del diocesano.

8.^o Que la real junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.

9.^o Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario conciliar.

10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las universidades, para la carrera de teología, estudio de filosofía que deba precederle, y para la teología dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposicion de los superiores generales y de su defensorio; pero con la espresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reúnan excelente moralidad religiosa y adhesion á la REINA nuestra Señora.

Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los preladados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia

que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1835. = Aylaró Gomez."

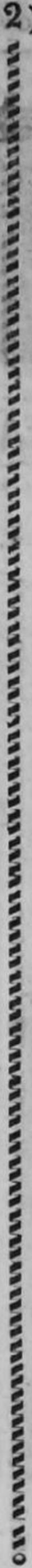
Lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1835. = El subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo. = Sr. gobernador civil de Toledo.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y efectos convenientes. Toledo 14 de noviembre de 1835. = E. G. I. Francisco le Galvez.

Regencia de la real audiencia de Madrid. = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 21 de octubre último la real orden del tenor siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Al señor secretario del despacho de Hacienda digo de real orden con esta fecha lo siguiente: Las reclamaciones que diariamente llegan al ministerio de mi cargo de jueces de primera instancia de todos los puntos del reino, ya porque los ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del erario público, ya por la negativa de los intendentes de acordar su cumplimiento en razon á no tener orden de la direccion general del real tesoro para hacer semejante abono, han llamado la atencion de la REINA Gobernadora, y convencido su real ánimo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible, se ha servido S. M. mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del estado, á los jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales, segun la clase y categoria de cada juzgado, conforme á la real orden de 27 de setiembre último, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la secretaría del despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes para que los ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte debérseles hasta la indicada época. Lo que traslado á V. S. de la propia real orden para inteligencia de esa audiencia y efectos convenientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. S., como lo ejecuto, para su insercion y circulacion en el Boletín oficial de esa provincia; y



del recibo espero me dé V. S. aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1835. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Regencia de la real audiencia de Madrid. = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 9 del corriente la real orden del tenor siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia. = A fin de evitar los inconvenientes que resultan á la mejor y mas pronta expedicion de los negocios en los pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia, de haber de pasar los jueces encargados de ellos de uno á otro en cada vacante ó cada vez que se hace nombramiento de algun nuevo juez, en razon á que denominándose primero, segundo &c. se considera que deben optar segun el orden de su antigüedad; se ha servido S. M. determinar, que el juez nuevamente elegido se encargue del juzgado por cuya vacante sea nombrado; pero que la denominacion de primero, segundo &c. se haya de regular por el orden de antigüedad de todos ellos. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y demas efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S., como lo ejecuto, para su insercion y circulacion en el Boletin oficial de esa provincia; y del recibo espero me dé V. S. aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1835. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Intendencia de la provincia de Toledo. = Circular. = En la sesion de 31 de marzo de este año acordó el estamento de procuradores del reino con el gobierno de S. M. entre otras cosas. = Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los PP. de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el tesoro; estrechando el gobierno á los PP. á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado, con obligacion en todos los párrocos de manifestar los libros de finados, para que los alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion *mando á la redencion de cautivos*, sustituyéndose la esplicacion de que hay que pagar esta imposicion."

En su virtud, habiéndome manifestado el señor administrador de rentas de esta provincia que lo comunique á VV. para su mas puntual y efectivo cumplimiento, lo verifico prometíendome del celo que debe animarles por el mejor servicio de S. M. emplearán toda su actividad en el de que se trata que merece la mayor energía. Dios guarde á VV. muchos años. To-

ledo 18 de noviembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

D. FRANCISCO RAMON DE ESPES, duque de Alagon; baron de Espes; grande de España de primera clase; caballero de la insigne orden del Toison de Oro; gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la real y militar de San Hermenegildo, de la real y militar de San Fernando, y de la insigne real orden de San Genaro de Nápoles; caballero de justicia de la esclarecida orden de San Juan de Jerusalem; dignidad de Clavero mayor; gran cruz de la orden militar de Montesa; gentilhombre de cámara de S. M. con ejercicio; capitán general de los reales ejercitos; capitán del real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M.; protector de la facultad veterinaria &c. &c. &c.

De orden de S. M. la REINA Gobernadora, y en su real nombre, hago saber: que segun lo prevenido en el artículo 579 de la ordenanza de la real escuela de veterinaria, se deben proveer por oposicion rigurosa tres plazas de segundos mariscales, vacantes en el escuadron de artillería de Valladolid, en el departamento de Barcelona, y en el regimiento de caballería del Infante, cuarto de linea. En su cumplimiento, los que aspiren á obtenerlas han de hacer tres ejercicios diferentes en otros tantos dias en los términos siguientes:

En el primero se sacarán tres cédulas por suerte, en cada una de las cuales estará escrito el nombre de una enfermedad cualquiera de las que afectan á los animales domésticos. De ellas, leídas en alta voz á presencia de todos los pretendientes, elegirá el opositor la que quisiere, y á la ahora, que pasará, retirado sin comunicacion en el punto que se señale, hará de viva voz, y por espacio de veinte minutos, la historia de la enfermedad que haya elegido, esponiendo su naturaleza, y manifestando sus causas, diagnóstico, pronóstico, y curacion, como asimismo los efectos de los medicamentos en cada uno de sus períodos, contestando despues á las objeciones que le opusieren sus dos contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio consistirá, en que sorteando tres operaciones diversas, elegirá el opositor una, y en el acto la practicará, y espondrá verbalmente su procedimiento, con las ventajas que acarrea su ejecucion, y accidentes que á ella pueden sobrevenir, sufriendo en seguida las réplicas que sobre este particular le hagan sus contrincantes por el término de un cuarto de hora cada uno.

El tercer ejercicio ha de reducirse á forjar y herrar en la forma que se señale.

Todos estos ejercicios serán públicos; y el orden de leer, y la formación de trincas por sorteo á presencia de todos los opositores.

El sueldo de estos empleos es de cuatrocientos reales mensuales.

En cuya consecuencia, y para que tenga el debido efecto la expresada real resolución de S. M., todos los que deseen obtener estas plazas, y para ello hacer los ejercicios referidos, comparecerán en esta corte ante el secretario de la junta escolástica por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á firmar la oposicion que hayan de hacer, presentando el título de profesor veterinario: para lo cual se señalan veinte dias de término útil y perentorio, que empezarán á correr desde el dia de la fecha, y cumplirán el dia 29 del actual, y despues se dará principio á los ejercicios, en que serán atendidos y propuestos á S. M. los opositores, conforme á sus méritos, dentro de los términos de rigurosa justicia.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado librar el presente edicto, que se publicará en las ciudades y villas capitales de provincia. Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1835.—El duque de Alagon, Baron de Espes.—Agustin Batalon, secretario interino.

Con aprobacion del señor gobernador civil de esta provincia se venden á pública subasta, pertenecientes á propios en el pueblo de Gamonal, veinte fanegas de tierra, tasadas en 5.100 reales, para la construccion del cementerio; el remate se celebrará el dia 29 del corriente á las once de su mañana.

Señor redactor y mi amigo: Hace mucho tiempo que me estoy conteniendo, y ya no puedo mas. Vemos con placer el generoso desprendimiento de casi todas las clases del estado para ayudar á que se concluya la guerra fratricida que nos devora; y al mismo tiempo veo con escandalizada admiracion que el cabildo de Toledo, cuyas riquezas, ó tal vez la mayor parte, son debidas á los reyes, está apático y conservando sus rentas, como si las necesidades de la nacion se pudieran cubrir con los medios ordinarios. Compárese imparcialmente esta conducta con la que el mismo cabildo observó en el ominoso año 23, y se verá bien á las claras que esta corporacion estaba interesada en sostener el absolutismo, y contribuía á tan desastroso fin de la manera mas ostensible. 600.000 rs. dicen que dió en metálico, 10.000.000 en papel, 2.000 onzas en oro, muchos uniformes para los estinguidos realistas, y otras no despreciables sumas que ofreció á los pies del trono de aquel tiempo. Y ahora que gozamos una racional libertad, ahora que la patria necesita la cooperacion de todos los españoles, ¿qué hace el cabildo primado? Nada bueno para la causa pública; nada absolutamente, como no sea en el secreto de sus oraciones, y eso muchos no lo creen. ¿Y luego se quejarán estas santas corporaciones de que las miremos los liberales como enemigos de la felicidad de los pueblos? Ahora no se prestan al sostenimiento del trono de ISABEL; y antes con sus riquezas, con sus doctrinas, con su prestigio y con todo su poder fueron unas columnas robustas del trono del

absolutismo. ¿En qué consiste esta diferencia? En que se trata de una guerra de principios, en que se procura la ilustracion de los españoles, en que estos salen del fuorsto estapor en que se les hundió, y en una palabra, en que ya no guardamos aquel silencio sepulcral, base sólida de la conservacion de los déspotas; ya no tienen estos todos los derechos que habian usurpado á los pueblos, convirtiéndolos en seres materiales; ya hemos salido del estado de abatimiento y recuperamos la dignidad de hombres. Pero quiero creer que estas sean las razones en que se apoye la apatía del cabildo, porque no puedo presumir que haya hombres ilustrados enemigos de las actuales instituciones; mas no sé á qué atribuir la falta de cooperacion de este respetable cuerpo, puesto que en el año 23 dijo que salia de épocas lamentables en que fue preciso disminuir las lámparas por el decreto de diezmos, y ahora que aun los cobran y vienen en posesion de esto hace tantos años ¿podrémos creer que está pobre? Yo por mi parte no lo creo, á no haberse aumentado los gastos secretos de poco tiempo á esta parte.

Otro dia hablaré algo sobre las riquezas de algunos religiosos que tambien estan sordos á las necesidades públicas, y parece que cuando se trata de terminar una guerra desoladora, los ministros del Dios de paz debian prestarse á tan sagrado objeto: Jesucristo dijo que amaba la pobreza ¿la aman tambien sus ministros? Esta será cuestion para otro dia que mis ocupaciones me lo permitan. Es de V. su constante amigo Q. S. M. B.—L.

AVISOS.

Se halla vacante el partido de cirujano romancista de la villa de Sotillo de las Palomas, de esta provincia y partido de Talavera, distante de ella tres leguas, su dotacion consiste en dos mil y quinientos reales, pagados por trimestres entre los vecinos y los fondos del comun, ademas casa pagada y dos cebones escusados en vara si hay fruto de bellota; los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de su ayuntamiento hasta el 15 de diciembre próximo.

En la cuesta de la Mona se ha establecido una escuela de baile en la casa villar n.º 3. Los sujetos que quieran aprender pasarán á suscribirse con los boleros de la compañía cómica.

TEATRO.

Hoy martes 24 á las seis de la noche: Si las mugeres no vieran los hombres felices fueran, comedia en cinco actos; un intermedio de cantado, otro de baile, y la graciosa pieza en un acto *Los voluntarios de ISABEL II.*

Se está ensayando para el próximo sábado la acreditada comedia titulada *La conjuracion de Venecia.*